

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1882 acudió al Juzgado de Salas de los Infantes el curador D. Germán González Palacios, en nombre de D. Julián Navarro Miguel, exponiendo que su representado era dueño de una cerrada llamada de los Espinos, en el pago de la Vera Cruz, distrito de Aldea del Pinar, término municipal de Ontoria; que tenía constituida desde tiempo inmemorial á su favor una servidumbre limitada al Oeste por la entrada de la finca; al Este por el camino que va á Rabanera; al Norte por tierras de Bernardo Sanz y otros, y al Sur por las cerradas de la iglesia y de los niños de la Escuela, en una extensión de 50 varas de largo y á Oeste por cuatro y media de ancho Norte á Sur, cuya servidumbre tenía por objeto que los ganados que hubieran de encerrarse en la *Terrada* pudieran entrar y salir libremente al camino de Rabanera; que de esta servidumbre había sido despojado por Manuel Gil y Luis Playa, quienes, de orden de Francisco Hernández, levantaron una tapia de cinco pies de altura desde el ángulo que la cerrada de la iglesia

forma con el camino de Rabanera hasta el que la finca de Lorenzo Sanz forma con el mismo camino en el sitio en que antes existía un soto con portillera, y que en la tapia no se había dejado portillera ni entrada de ninguna clase, por lo cual interponía el oportuno interdicto de recobrar la posesión de que había sido despojado, y ofrecía la información consiguiente:

Que admitido el interdicto, practicada la información, se celebró el juicio verbal prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo acto expuso la parte demandada que estimaba infundada la demanda porque el levantamiento de la tapia se había ejecutado en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento: el Juez dictó sentencia en 15 de Setiembre último declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de la servidumbre de paso de la cual había sido despojado:

Que hecha la tasación de perjuicios y repuesto el demandante en la posesión de la servidumbre, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del Alcalde de Ontoria del Pinar, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el interdicto, alegando que la Aldea del Pinar, correspondiente á aquel término municipal venía disfrutando desde antiguo una vía general para las personas y los ganados, la cual se cerraba todos los años en la época de la siembra y se abría en la de la recolección; que dicha vía había sido tapiada en la época acostumbrada por orden del Registrador del barrio de la Aldea, y que habiendo derribado la tapia D. Julián Navarro, el Ayuntamiento acordó en 26 de Marzo que se le requiriese para que la repusiera, ó si no se procediera á hacerlo á costa de Navarro, y que siendo de la exclusiva competencia

de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, el establecimiento de los servicios de policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública, el de Ontoria obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar levantar según costumbre la tapia que cerraba la vía pública, y el Juzgado no debió admitir el interdicto contra el acuerdo del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 89 y 171 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial, y el 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que con arreglo al artículo 54 del propio reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los asuntos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto se refiera á la policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, al acordar el cerramiento del camino que conduce á la finca de Julián Navarro, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que sus providencias fueron adoptadas en uso de las que la ley le confiere para el cuidado de la vía pública:

2.º Que contra esta clase de providencias no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Agosto 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en el Gobierno de esa provincia á instancia de Doña Margarita, Doña Angustias y Doña Rosalía Barnuevo con motivo de un aprovechamiento de aguas del heredamiento ó comunidad de regantes

llamado de la Huerta de la Capital, con fecha 11 de Julio último informa aquel alto Cuerpo en pleno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por Doña Margarita, Doña Angustias y Doña Rosalía Barnuevo sobre usurpación de aguas del heredamiento ó comunidad de regantes llamado de la Huerta de Murcia.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1882 el apoderado de dichas señoras denunció ante el Consejo de Hombres buenos ó Jurado del expresado heredamiento que por Juan Pedro Palazón se había usurpado el agua de la tanda correspondiente á la hacienda de dichas señoras, denominada Torre de Alcayna, desde las diez de la mañana del 30 hasta las tres de la madrugada del 31 de Agosto.

El denunciado confesó el hecho manifestando que lo hizo por orden de sus amos los herederos de Braeco, y el representante de éstos expuso que tenía el derecho de aprovechar el agua de la acequia sin respeto á tanda, por medio de la ceña ó noria de su propiedad, en virtud de la concesión que en 25 de Enero de 1868 les había hecho el Juntamento de heredadas ó Junta de regantes de la acequia Churra la Vieja, aprobada por el Ayuntamiento en 31 de igual mes y año, ampliándoles así la concesión que tenían desde 1825 para aprovechar dichas aguas con ciertas limitaciones, en prueba de lo cual presentó una certificación del Ayuntamiento.

El denunciante replicó que la concesión de 1868 había sido anulada por el Gobernador de la provincia en virtud de apelación interpuesta por varios regantes, por lo cual no habían los demandados ejercitado nunca el derecho que invocan derivado de dicha concesión y que les negaba la de 1825, habiendo, por el contrario, parado la ceña siempre que algunos de los regantes inferiores lo habían reclamado cuando el denunciante estaba de tanda, según lo acreditaba una nota que acompañaba.

A pesar de la insistencia del denunciado en sostener su derecho, tachando de apócrifo el documento presentado por el denunciante para probar la revocación de la concesión de 1868, por cuanto no estaba en las atribuciones del Gobernador anular dicha concesión, el Consejo de Hombres buenos, fundado en los artículos 156 al 159 de las Ordenanzas de la comunidad, y prescindiendo de los derechos que á cada una de las partes correspondiesen, condenó al demandado á pagar los daños y perjuicios al demandante y los gastos del juicio.

El Ayuntamiento, ante quien reclamó el demandado al tenor del art. 167 de las Ordenanzas, anuló el fallo de Consejo y devolvió á éste el expediente para que abriera de nuevo el juicio con asistencia de doble número de Vocales, según previene para estos casos el art. 168 de las citadas Ordenanzas, fundándose en que los artículos citados por el Consejo no eran aplicables al caso, porque sus prescripciones pudieron ser modificadas por el heredamiento, y porque siendo la cuestión de derecho debió inhibirse el Consejo.

Abierto de nuevo el juicio en 26 de Octubre, el demandante presentó, entre otros documentos, un oficio del Gobernador de la provincia, fechado en 24

de Abril de 1868, revocando el acuerdo del Junta-mento invocado por el demandado; éste alegó que la cuestión era de derecho y que debía inhibirse el Consejo, y que la revocación de la concesión de 1868 no le había sido notificada legalmente, y por lo tanto no podía producir efecto.

El Consejo, no obstante, considerando la cuestión como de hecho y fundándose en el art. 150 de las Ordenanzas y en los citados en el anterior juicio, condenó por mayoría al denunciado al pago de los daños y perjuicios, y gastos del juicio.

Este segundo fallo fué también apelado ante el Ayuntamiento, el cual lo anuló estimando que la cuestión era de derecho, y que aun cuando las Ordenanzas no prevenían el caso de que se apelase del segundo fallo del Consejo, el Ayuntamiento se crea facultades para entender del asunto como Corporación administrativa llamada á hacer respetar el estado posesorio, y á cuidar de la buena distribución y administración de las aguas.

El denunciante se alzó de este acuerdo ante el Gobernador civil, el cual, de conformidad con la Comisión provincial, lo confirmó declarando que la cuestión promovida no era de la competencia del Consejo de Hombres buenos y dejó á salvo el derecho de las partes para que lo ventilaran donde fuera procedente.

La Comisión provincial y el Gobernador funda la competencia de éste para anular el segundo fallo del Consejo de Hombres buenos, en la Real orden dictada por ese Ministerio en 21 de Noviembre de 1879, en un caso análogo, ó sea en el expediente promovido por D. José Ruiz Marín y otros sobre aprovechamiento de las aguas de la acequia de Alfande de la misma huerta.

Contra esta providencia del Gobernador apelaron ante V. E. las señoras de Barnuevo, sosteniendo la validez y carácter ejecutorio del segundo fallo del Consejo de Hombres buenos.

El Negociado correspondiente de este Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y declarar firme é irrevocable el segundo fallo del Consejo de Hombres buenos; pero en vista de la Real orden dictada en 21 de Noviembre de 1879 en el expediente de D. José Ruiz Marín, propone que se oiga á este Consejo en pleno.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo, y evacuando el Consejo la consulta manifestará que, según ha dicho repetidas veces, especialmente en su dictamen de 5 de Noviembre de 1879 en el expediente de D. Agustín Grimá Torres y otros regantes de Alberique, provincia de Valencia, las leyes de Aguas, lo mismo de la de 3 de Agosto de 1866 en su art. 292 que la de 13 de Junio de 1879 en su art. 245, declaran ejecutivos ó ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos; y esta palabra, lo mismo en lenguaje jurídico que en su acepción etimológica, significa que dichos fallos son firmes é irrevocables como pasados en autoridad de cosa juzgada, y que por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto, no procediendo contra ellos recurso alguno, sin que quepa hacer distinción entre fallos injustos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues todos son igualmente inapelables. La razón de haber dado las leyes este carác-

ter á los fallos de los Jurados de aguas está, según dijo el Consejo en el referido dictamen y en otros anteriores, en que dichos Tribunales son arbitrales, en que su jurisdicción versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho, por lo común de escasa entidad ó importancia, y corrigen trasgresiones que sólo merece una leve corrección, conviniendo por lo tanto que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias que en vez de ser una garantía para los interesados, les despojaría de las que les ofrecen los conocimientos prácticos en la materia y en los usos y costumbres de la localidad que posean los individuos de los Jurados, pertenecientes todos á la comunidad de regantes.

Con arreglo á esta doctrina, el segundo fallo del Consejo de Hombres buenos de la huerta de Murcia era irrevocable, y lo era también con arreglo á las Ordenanzas de la comunidad, porque éstas, que disponen en su art. 167 que del primer fallo de dicho Consejo podrá admitirse reclamación ante el Ayuntamiento cuando se interponga por causa de nulidad ó de injusticia notoria, debiendo declarar el Ayuntamiento si hay ó no nulidad ó injusticia notoria, y en caso afirmativo devolver el expediente al Consejo para que se abra nuevamente el juicio con asistencia de doble número de Vocales, no establecen recurso alguno contra el segundo fallo del citado Consejo ó Jurado, con lo cual dan á entender que este segundo fallo es firme y ejecutorio siempre que haya sido dictado dentro de los límites de su competencia.

El Negociado de ese Ministerio sostiene esta misma doctrina; pero duda en proponer con arreglo á ella la resolución procedente en el caso actual, porque tiene á la vista la Real orden de ese Ministerio de 21 de Noviembre de 1879, dictada en el expediente de D. José Ruiz Marín y los colonos de D. Antonio Guirao, por la que se anuló el segundo fallo del Consejo de Hombres buenos de la huerta y se declaró firme y subsistente su primer fallo, en el que se había declarado incompetente para conocer de la denuncia presentada por considerar que se trataba de una cuestión de derecho.

El Consejo está de acuerdo con el fundamento en que se apoyó dicha Real orden de que los Jurados de riego no pueden entender más que en cuestiones de hecho; pero no lo está en cuanto á admitir que puedan revocarse ni modificarse gubernativamente dichos fallos, porque, como antes ha dicho, esto pugna abiertamente con la doctrina constantemente sostenida por el Consejo, fundada en preceptos terminantes de las leyes de Aguas y en las prescripciones de las Ordenanzas de la huerta de Murcia.

Opina, pues, en resumen, el Consejo que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Murcia que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital, por el que declaró nulo el segundo fallo del Consejo de Hombres buenos de la huerta de Murcia en la denuncia presentada ante el mismo por el apoderado de las señoras de Barnuevo, porque dicho fallo es firme é irrevocable por haber sido pronunciado dentro de la esfera de sus atribuciones, según la ley de Aguas y las Ordenanzas de la comunidad, sin perjuicio de que el denunciado pueda sostener ante los Tribunales civiles

el derecho que crea asistirle á regar sin sujetarse á la tanda establecida en las Ordenanzas, en virtud de una concesión cuya eficacia y validez fué controvertida ante el Jurado ó Consejo de Hombres buenos, que muy acertadamente se inhibió de entender en la cuestión por ser exclusivamente de derecho.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunicó á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 11 Agosto 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice por Real orden de esta fecha al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formación de la Estadística anual de emigración é inmigración, y á fin de cumplimentar por este Centro directivo la parte que en el mismo se refiere en la citada disposición, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de Estadística que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del expediente promovido por el Ministerio de Fomento con objeto de que los Directores de Sanidad de los puertos faciliten noticias á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas acerca de la entrada y salida de pasajeros.

De su examen resulta:

Que el expresado Ministerio, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, pide al de Gobernación se circulen las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos para que faliciten las noticias que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico les reclame por medio de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y que se recuenten con rigor los pasajeros por los Celadores ú otros funcionarios de Sanidad á la entrada y salida de los buques. Asimismo encarece la conveniencia de que en las matrices que quedan en los Gobiernos civiles de los pasaportes para Francia y sus colonias se consigne, no sólo el nombre, sino la naturaleza, sexo, edad, estado civil, profesión y causa de la emigración ó inmigración, cuyos antecedentes deberán recogerse tambien en las Direcciones de Sanidad, bien ampliando las relaciones que hoy faciliten los Capitanes, ó ya encargándose los funcionarios de Sanidad de entregar y recoger, á la vez que las relacio-

nes actuales, cédulas especiales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

Que la Dirección general del ramo, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento, pidió y obtuvo del Instituto Geográfico y Estadístico un ejemplar de las cédulas referidas:

Y por último, que la Dirección general del expresado Instituto encarece la necesidad de que se faciliten los datos de que se ha hecho mérito, y al mismo tiempo que proporcione también por los Directores de los puertos una relación del movimiento de pasajeros durante el año de 1882.

La Comisión encuentra digno del mayor encomio el celo desplegado por el dignísimo Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en un asunto tan importante como el de adquirir datos, los más ciertos posibles, para formar una estadística completa de la inmigración y emigración que tiene lugar por nuestros puertos.

Nada dirá la Comisión respecto á los datos que se reclaman á los Gobernadores, puesto que por la Subsecretaría de Gobernación ya se les ha recomendado el cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último del Ministerio de Fomento, y además porque no se interesa este particular en la consulta que se hace al Consejo.

Dos son los medios que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propone para que por los funcionarios de Sanidad se adquieran las noticias que considere necesarias al objeto de formar una buena estadística de los pasajeros que entran y salen de la Península por nuestros puertos: el uno consiste en ampliar las listas que de los mismos proporcionan en la actualidad los Capitanes de los buques, y el otro en que dichos funcionarios se encarguen de recoger cédulas especiales que facilitará la Dirección del referido Instituto.

Según lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley de Sanidad, se deben anotar los nombres de los pasajeros al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad en listas supletorias. Estas son las relaciones que facilitan los Capitanes de los buques.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, según la cédula que ha facilitado la misma y que acompaña el expediente, desea con sobrado fundamento para los fines que ha de llenar una buena estadística, que se haga constar, no sólo los nombres de los pasajeros, sino también las siguientes circunstancias: sexo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, naturaleza, expresando la nación, pueblo y provincias, procedencias, punto á que se dirige, género de la inmigración ó emigración, causa impulsora, si el individuo viaja sólo ó con familia, clase de paseje, y por último, algunas observaciones sobre los accidentes del viaje y cuanto pueda aclarar cualquier duda. Todos estos datos es imposible que puedan anotarse en el respaldo de las patentes, siendo por tanto impracticable el ampliar las relaciones que en la actualidad facilitan los Capitanes de los buques en los términos que indica la Dirección general del expresado Instituto.

Además estas relaciones constituyen parte del expediente que se forma á todo buque cuando llega á nuestros puertos, el cual se archiva en las respectivas Direcciones especiales de Sanidad.

Más fácil y práctico es el medio de imponer á los Directores de puertos la obligación de recoger las referidas cédulas, encargándoles expresamente que no despachen los papeles de salida á los buques que zarpen ni den libre plática á los que lleguen á los puertos, hasta que sus Capitanes entreguen dichas cédulas firmadas por los mismos, consignando en su encasillado los datos que en ellos se expresan, y después de haber hecho el debido recuento de pasajeros por un funcionario de Sanidad.

Con el fin de no detener á los buques que lleguen á nuestros puertos, y por lo tanto de evitar inútiles perjuicios á la Marina mercante y al comercio, será conveniente que el mencionado Instituto facilite las expresadas cédulas á los Capitanes de los buques que hagan viajes periódicos al extranjero y nuestras posesiones de Ultramar, para que las llenen durante el viaje. Estas mismas cédulas impresas en los correspondientes idiomas, se deberán dar á los Capitanes de las embarcaciones que accidentalmente se dirijan á la Península y traigan pasajeros por nuestros Agentes consulares al referendar las patentes, advirtiéndoles al mismo tiempo la obligación de llenar su encasillado con rigurosa exactitud. De este modo las naves, al llegar á nuestros puertos, no sufrirán retraso alguno por dicho concepto para ser admitidas á libre plática.

Para los buques que arriben á nuestras costas es reglamentaria la comprobación de pasajeros que haya á bordo en el acto de la visita con las que figuran en la lista de los mismos, al objeto de saber si se ha alterado la cifra durante el viaje, ya aumentándose por haber recogido naufragos en la travesía, tal vez de algún buque de procedencia sucia, ó ya disminuyéndose por alguna defunción.

En cuanto al recuento de los pasajeros de los buques que salen de nuestros puertos, debe ordenarse á los Directores especiales de Sanidad que se haga esta operación por uno de sus dependientes antes de despachar los papeles de salida.

También deberá disponerse que dichos funcionarios saquen una copia de las listas de pasajeros que durante el año de 1882 hayan desembarcado en sus respectivos puertos, cuyas listas deben obrar en las oficinas de su cargo para que las entreguen á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, conforme reclama la Dirección general del expresado Instituto.

La Comisión entiende que con el fin de que las estadísticas den un resultado provechoso, se hace indispensable la mayor exactitud en los datos recogidos, sin cuyo requisito no sólo no son útiles sino que son perjudiciales, por lo cual será conveniente que por la Dirección general del ramo se recomiende á los Directores de los puertos pongan un esmero especial en llenar este servicio con toda perfección, recogiendo las cédulas indicadas, haciendo que se haga el recuento de pasajeros con escrupulosidad, y proporcionando á los Jefes de trabajos estadísticos de provincias cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos.

En estos términos opina la Comisión que el Consejo debe informar al Gobierno de S. M.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer su aprobación, y que se encarezca á los Directores de Sani-

dad de puertos y lazaretos el mayor celo y exactitud en el servicio de que se trata.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que por esa Dirección general se disponga la remisión á las Direcciones de puertos y lazaretos de las cédulas estadísticas, cuyo modelo acompaña á la comunicación de V. I. fecha 1.º de Febrero de 1883.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 29 Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—Circular.

El Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Entre las muchas obligaciones que pesan sobre la Imprenta Nacional, existe la de remitir constante y forzosamente la *Gaceta de Madrid* á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de partido ó cuyo vecindario exceda de 2.000 habitantes, paguen aquéllos ó no el importe de la suscripción al mencionado diario, á pesar de estar obligados terminantemente al pago por la ley Municipal vigente, párrafo quinto, artículo 127 de la misma.

Aunque algunas de las corporaciones municipales que se hallan en el citado caso cumplen con exactitud y regularidad esta obligación, otras muchas, y entre ellas las de poblaciones importantes, han desatendido casi en absoluto semejante servicio, á pesar de las reclamaciones hechas por este Centro en distintas épocas; y como la tolerancia de la Administración de la Imprenta Nacional para con los Municipios morosos pudiera ser calificada de indisculpable abandono, y adquirir por ello una responsabilidad que procura á todo trance evitar, se ve en el caso de dirigirse por segunda vez á V. S., reiterándole cuanto tuvo el honor de manifestarle en la circular de fecha 20 de Agosto del año próximo pasado, é interesarle de nuevo para que por cuantos medios estén dentro del círculo de sus atribuciones excite el celo de las corporaciones municipales, cuya relación es adjunta con expresión de los débitos contraídos; rogándole encarecidamente se sirva ordenarles que en el plazo más breve salden sus cuentas con esta Administración, sin que para el cumplimiento de este deber puedan alegar excusa alguna, toda vez que terminantemente dispone el citado artículo de la referida ley que en los presupuestos correspondientes á cada año consignen los Ayuntamientos la cantidad necesaria para satisfacer las 80 pesetas que importa un año de suscripción á la *Gaceta*.

Esta Administración, que se complace en reconocer el celo é inteligencia que á V. S. distinguen, no duda que en las actuales circunstancias desplegará

todo su actividad para conseguir el objeto indicado; en la inteligencia de que al hacerlo así favorecerá, no sólo los intereses de este Establecimiento, sino los generales del Estado.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial con objeto de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la adjunta relación se citan, procuren satisfacer en el tér-

mino de 10 días los débitos que tienen contraídos con la Imprenta Nacional; apercibiéndoles en caso contrario con la multa de 25 pesetas, si dentro del expresado plazo no justifican, mediante recibo, haber hecho el pago de las cantidades que por tal concepto tienen en descubierto.

Zaragoza 30 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Zaragoza por suscripciones á la Gaceta de Madrid en fin de Junio de 1883.

AYUNTAMIENTOS.	PERIODO Á QUE CORRESPONDE EL DESCUBIERTO.	Su importe.	
		Pesetas.	Cs.
Aguarón.....	Desde 1.º de Julio de 1882.....	80	
Alagón.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Almonacid de la Sierra...	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Almunia de D. ^a Godina...	Por resto de 1876-77 y siguientes.....	556	
Ateca.....	Desde 1.º de Julio de 1879.....	320	
Azuara.....	Idem id. de Octubre de 1876.....	540	
Belchite.....	Idem id. de Julio de 1881.....	160	
Borja.....	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Bujaralóz.....	Idem id. de id. de 1879.....	320	
Calatayud.....	Idem Id. de id. de 1881.....	160	
Cariñena.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Caspe.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Ejea de los Caballeros...	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Epila.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Escatrón.....	Idem id. de id. de 1879.....	320	
Fuentes de Ebro.....	Idem id. de Enero de 1876.....	596	
Gallur.....	Idem id. de Julio de 1877 á fin de Diciembre de 1879.....	200	
Gelsa.....	Idem id. de id. de 1879.....	320	
Maella.....	Idem id. de id. de 1878.....	400	
Magallón.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Mallén.....	Idem id. de id. de 1882.....	80	
Mequinenza.....	Desde 1.º de Octubre de 1876.....	540	
Pedrola.....	Desde 1.º de Julio de 1879.....	320	
Pina.....	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Quinto.....	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Ricla.....	Idem id. de Octubre de 1876.....	540	
Sástago.....	Idem id. de Julio de 1877.....	480	
Sos.....	Por resto de 1876-77 y siguientes.....	530	
Tarazona de Aragón.....	Desde 1.º de Julio de 1881.....	160	
Tauste.....	Idem id. de id. de 1881.....	160	
Uncastillo.....	Idem id. de id. de 1879.....	320	
Zaragoza.....	Idem id. de Enero de 1883.....	40	
Calatorao.....	Idem id. de Julio de 1883.....	80	
Villarroya de la Sierra...	Idem id. de id. de 1882.....	80	

SECCION SEXTA.

Se hallan vacantes los partidos de Médico-Cirujano y Farmacia de Bijuesca, con los agregados Berdejo y Torrelapaja, distantes entre sí tres y seis kilómetros próximamente: la dotación del primero es de 450 pesetas por beneficencia y 2.050 que se calculan por las igualas; la del segundo 400 pesetas por beneficencia y 1.850 por las igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuesca hasta el día 18 del próximo Setiembre, en que se proveerán.

Bijuesca 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Martinez.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se hará vacante desde el día 29 de Setiembre en adelante.

Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por concepto de beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

Paniza 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Del día 1.º de Octubre en adelante se hallarán vacantes las titulares de beneficencia de esta villa de los profesores de Medicina y Farmacia, dotadas con el sueldo anual de 400 y 350 pesetas respectivamente, así como las de sangrador é inspector de carnes, con los haberes de 150 y 60 pesetas al año; cuyas cantidades serán satisfechas del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dichos cargos presentarán sus instancias hasta el 20 de Setiembre.

Luna 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Rafael Samper.

Se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de la Rosa, sita en este término municipal.

El acto tendrá lugar el día 22 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo en alza de 1.250 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Estrada.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de mi presidencia, hace saber: Que para el contrato de cierto servicio en la rectificación de cédulas de este distrito, bajo el tipo en baja de 800 pesetas, y de conformidad con las bases y condiciones establecidas en el pliego que al efecto obra en la Secretaría del mismo, se verificará subasta verbal el día 10 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en esta Sala Consistorial, á la que concurrirán las personas que, provistas de las indicadas condiciones, tuvieren interés en contratarlo.

Fuentes de Ebro 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde ejerciente, José Bara.—Delfin Azara, Secretario interino.

El reparto de consumos de esta villa para el año económico de 1883-84 se halla expuesto al público por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y de no hallarle conforme presentar sus reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento.

Codos 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos civiles ordinarios se-

guidos en este Juzgado á instancia de D. Juan José Galvez Torrubia contra la herencia yacente del difunto D. Manuel Martín García, vecino que fué de Candelario, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes sitos en dicho pueblo y sus términos, infrascritos y siguientes:

La cuarta parte indivisa de una casa en el casco de Candelario y sitio llamado de Perales, señalada en su azulejo con el núm. 13, que al todo es 130 metros de superficie cuadrados, y consta de planta baja, piso principal y desván sobre él; lindante al Este con casa de María Martín García, al Sur con la de herederos de Domingo Quintana, al Oeste con calle de la Regadera baja y al Norte con la de la situación que le corresponde: justipreciada en 2.320 pesetas.

Un huerto en el sitio llamado de Perales, de cuatro áreas de superficie, cercado de paredes, que linda al Este con huerto y establecimiento café de Nicanor Baquejera é igualmente por Norte, al Sur con huerta de María Martín García y al Oeste con calle pública, de la que se riega: justipreciada en 150 pesetas.

Dos castaños contiguos, que los divide una pared, que constituyen una sola finca al sitio de Meñaduro, de una hectárea, siete áreas, 23 centiáreas poco más ó menos; lindante al Oriente con huerta conocida por de Santa Ana, al Poniente con callejón que no tiene nombre, al Mediodía con castellar de herederos de Isidoro Martín y al Norte con posesión que fué de Manuel Navarro: justipreciados en 1.750 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de Bejar y en el distrito del Pilar de esta capital, calle de la Democracia, núm. 64, el día 28 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del justiprecio: que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate quedará en favor del mejor poster.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Sergio Marquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Cuartero Coscolla, natural de Boquiñeni, partido de Borja, hijo de Mariano y Josefa, de estado casado, jornalero, de 29 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle del Ciprés, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, y Juan Gregorio Lopez Halo, natural de Madrid, hijo de Lesmes y Martina, de estado soltero, jornalero, de 28 años de edad, sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero también se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días compa-

rezcan ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, para hacerles cierta notificación en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra los mismos sobre falsificación de una cédula personal en una contrata de quintos con D. Juan Pastor; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1883.—Sergio Marquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Victoriana Lirón, natural que se cree sea de Huesca, de unos 27 años de edad, viuda de un sargento del Ejército, que residió en esta capital, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, presumiéndose se encuentra en Barcelona, adonde se dice marchó en compañía de un zapatero llamado Mariano Blasco, y si fuere habida se la conduzca á las cárceles de esta ciudad, en donde por auto de esta fecha se ha decretado su prisión, á disposición de este Juzgado, que así lo tiene acordado en causa criminal contra la propia Victoriana Lirón por estafa de unos pendientes y un delantal á Joaquina Gracia.

Dada en Zaragoza á 25 de Agosto de 1883.—Joaquín Castro Arés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Caspe.

Cédula de notificación.

En los autos ejecutivos de que se hará expresión, pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Caspe á 13 de Agosto de 1883, el Sr. D. Francisco Tamayo y Jimeno, Juez de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una D. Santiago Cortes Barberán, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Agustín Montoli, ejecutante, y de la otra como ejecutado D. Rafael Albiac Rais, vecino de Zaragoza, sobre pago de 850 pesetas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad de D. Rafael Albiac Rais, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Santiago Cortes Barberán de la expresada cantidad de 850 pesetas y costas causadas y que se causaren hasta su completo y efectivo pago. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Tamayo.»

Habiendo solicitado el actor en escrito fecha 23 del actual, y acordado en el siguiente día, que al ejecutado D. Rafael Albiac Rais, cuya residencia fija se ignora, y que consta recorre los pueblos de la

provincia como comisionado de una casa de comercio, se notifiquen el encabezamiento y fallo preinsertos por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á tal objeto, y para que tenga lugar, libro la presente en Caspe á 25 de Agosto de 1883.—El Escribano, Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Martín Bernal Aramburu, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente de Juez de primera instancia de esta villa y su partido por indisposición del propietario:

Hace saber: Que en el día 13 de Setiembre próximo, á las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado se procederá á la venta en segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de una casa embargada á Mariano Farjas Aznar, vecino de Epila, para pago de costas en causa sobre lesiones á Bernardino Martínez, y cuya casa está sita en dicha villa de Epila, calle Larga, núm. 33; confrontante por la derecha con capellanía del Duque de Aliaga, por izquierda con D. Manuel Sariñena y por la espalda con corral de Pedro Marzo: tasada en 587 pesetas.

Y se anuncia al público por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la referida subasta; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no se ajuste á las prescripciones legales.

Dado en La Almunia á 16 de Agosto de 1883.—Martín Bernal.—D. S. O., Hilario Prados.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

Ignorándose el domicilio que puedan tener en esta capital, puesto que no se hallan empadronadas, las vecinas de la misma D.^a Esperanza, D.^a Julia y D.^a Isabel Martínez Bon, hermanas del Alférez graduado, sargento primero del Ejército de Ultramar, fallecido en el mismo, D. Mariano Martínez Bon, y debiendo serles notificado un testimonio referente á los bienes que dejó á su fallecimiento y á favor de las mismas el aludido sargento, se las cita por tercera vez y término de 10 días para que, caso de hallarse en esta capital ó á distancia competente, se presenten ante esta Fiscalía, sita en la calle de Cadiz, núm. 5, piso 3.^o, á los fines expresados; debiendo en el caso de hallarse ausentes manifestar á la misma y por escrito su residencia, para remitir á quien corresponda el referido testimonio ó devolverlo sin evacuar si no se presentan á dar conocimiento de su paradero.

Zaragoza 27 de Agosto de 1883.—El Fiscal, Pablo Artal.